



22 de noviembre de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ADANIELIS NORIETH ORTIZ DUARTE - IDELFONSO
PEDRO MEDINA ROMERO
RADICACIÓN: 44001310300220210012400

AUTO

Al revisar la demanda verbal de restitución de tenencia de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad mercantil denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguida con NIT 860034313-7, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la señora ADANIELIS NORIETH ORTIZ DUARTE - IDELFONSO PEDRO MEDINA ROMERO, identificados con cédula de ciudadanía No 1118810137 y 17951558 respectivamente, observa este despacho que:

La demanda carece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

No se indicó el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la sociedad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., tampoco se declaró el domicilio de la sociedad demandante, ni el domicilio de la parte demandada, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

Igualmente en cuanto a los numerales 4 y 5 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 1, no se encuentra que las pretensiones sean claras y los hechos estén debidamente determinados, en la medida que en estos últimos se indica que la parte demandada entró en mora, como causal para solicitar la terminación, a partir del día 2/10/2020, en tanto que en las pretensiones se señala que dicha mora inició el de 30/12/2019; por tanto se le solicita a la parte actora que consigne en debida forma la citada información, es decir sin contradicciones.

Por otra parte, el contrato de leasing allegado no corresponde con el que se señala en los hechos como el firmado por los demandados y el que se depreca en las pretensiones de la demanda terminar, por tanto, se requiere a la parte demandante para que corrija la incoherencia en cita.

Finalmente, no se considera cumplido el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que según la documentación allegada la demanda enviada de manera física a los demandados corresponde a una presentada anteriormente, en ese sentido no se cumple con el supuesto normativo previsto en la citada norma, la cual dispone "**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", aunado a que de los citados documentos no se puede determinar a donde fueron remitidos, por lo que debe la parte demandante proceder de conformidad con lo prescrito.

Por otra parte, se reconocerá personería al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8798798 y portador de la tarjeta profesional de



abogado No. 143229 del C. S. de J, como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., para que actúe en la forma prevista en el poder conferido.



En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8798798 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143229 del C. S. de J, de conformidad con lo expuesto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f773e24cca34819dac4680717f5ebefb132e13a1deb8d3856a90f4b475da4ba

Documento generado en 22/11/2021 04:02:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**